

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001400306420230193600 de Cristhian Alexander Rodríguez Martínez en contra de Compensar Eps.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta el accionante que el 6 de noviembre de 2023 formuló derecho de petición diligenciando el Formato de Devolución de Aportes a efectos de reembolsar aportes hechos por valor de \$154.800. A dicha petición le fue asignado el radicado No. EN20230000532985.

Indica que, a la fecha de radicación de esta acción, la enjuiciada no ha dado respuesta al pedimento hecho.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 11 de enero de 2024, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente.

RESPUESTA COMPENSAR EPS

La entidad accionada, a pesar de allegar solicitud de prórroga del plazo para contestar esta acción constitucional el 12 de enero del presente año guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Corresponde determinar si son procedentes la acción de tutela y el derecho de petición contra particulares y, si la convocada al trámite, vulnera el derecho fundamental de petición al señor **Cristhian Alexander Rodríguez Martínez**, cómo se alega en el escrito de amparo.

1. El artículo 86 de la Constitución señala cuándo procede la acción de tutela contra particulares:

*“La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*

1.1. A su vez el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de esta acción constitucional,

reguló las siguientes hipótesis en que resulta viable el amparo frente a los particulares: prestación de un servicio público, ejercicio de funciones públicas, afectación grave y directa del interés colectivo, y estado de indefensión o subordinación.

Entonces, como la acción se dirige en contra de un particular, frente al cual la demandante se encuentra en estado de subordinación debido a su afiliación al sistema de seguridad social, proceden tanto la petición como la tutela contra particulares.

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. A su turno, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática en que, *“al tener el derecho de petición de aplicación inmediata, el amparo constitucional es un mecanismo principal para su protección”* (C.C.; T-084/15).

Adicionalmente, sobre esa garantía fundamental ha dicho la Corte Constitucional:

*“El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.”* (C.C.; T-1314/01).

3. En relación con la oportunidad para resolver las solicitudes elevadas por los ciudadanos, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

4. En este caso, la entidad tenía plazo para resolver la petición y enterar al peticionario de su contenido hasta el 29 de noviembre de 2023, toda vez que, la solicitud fue radicada el 6 de aquel mes. A la fecha, la accionada no ha emitido respuesta.

5. Así las cosas, conforme a lo señalado por la peticionaria en su escrito de queja y, aunado al silencio de la entidad encartada, conforme a lo establecido en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se tendrán por ciertos los hechos relatados en el libelo genitor.

6. Desde este escenario, como Compensa Eps no ha emitido respuesta a los solicitado por la parte actora, se amparará el derecho fundamental invocado por el promotor de esta acción y, como consecuencia, se ordenará a la entidad, a través de su representante legal o quien haga sus veces para que, en el término señalado en la parte resolutive de este fallo, emita respuesta de fondo, clara, concreta y completa a la petición hecha por la demandante.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

**Primero.** Conceder la tutela instaurada por **Cristhian Alexander Rodríguez Martínez** en contra de **Compensar Eps**.

**Segundo.** Ordenar al representante legal de **Compensar Eps** o, quien haga sus veces para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, conteste de fondo, en forma clara, concreta y completa la petición del 6 de noviembre de 2023, presentada por **Cristhian Alexander Rodríguez Martínez** la cual tiene como número radicado **EN20230000532985**.

**Tercero.** Notificar esta determinación al accionante y a la entidad encartada, por el medio más expedito y eficaz.

**Cuarto.** De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**Quinto.** En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente.

Comuníquese y cúmplase,

**LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO**  
Juez

**Firmado Por:**

**Liliam Margarita Mouthon Castro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 064**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333f327f219d6aa56a64b062aa64290854dd46c5ae86b93c7dbc4621a082d9ba**

Documento generado en 18/01/2024 05:27:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**